



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00001-02
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADOS: LUIS MIGUEL GONZÁLEZ TORRES
DECISIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 19 de diciembre de 2018.

I.- ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra de Luis Miguel González Torres, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo que inició el 4 de abril de 2008 y terminó el 9 de agosto de 2013. En consecuencia, se condene al demandado a pagarle la suma de \$37.217.960 recibida por concepto de retroactivo pensional, así como a reintegrarle los valores cancelados por concepto de salarios, las prestaciones sociales y las incapacidades que no debía pagar en los periodos de incapacidad, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 4 de abril de 2008 suscribió con Luis Miguel González Torres un contratado de trabajo a término indefinido que se extendió hasta el 9 de agosto de 2013, en virtud del reconocimiento de la pensión de invalidez dado por el Fondo de Pensiones Horizonte SA hoy Porvenir SA.

Adujo que el trabajador demandado a partir del 26 de abril de 2011 fue incapacitado debido a una patología de origen común, la cual se extendió por más de 365 días. Narró que durante todo ese le pagó al trabajador el auxilio por incapacidad, los salarios y las prestaciones sociales, sin que este tuviera derecho a esos pagos por error involuntario.

Contó que el trabajador tramitó a escondidas la pensión de invalidez y solo hasta el mes de julio de 2013, se le notificó por parte del fondo de pensiones el reconocimiento al afiliado, la cual se le reconoció a partir del 7 de abril de 2011, concediéndole un retroactivo en la suma de \$37.217.960.

Manifestó que el demandado cobró el valor del retroactivo a sabiendas que el mismo le pertenecía a la empresa, debido a que siempre le pagó el valor de las incapacidades sin tener la obligación legal de hacerlo.

Al contestar, el demandado **Luis Miguel González Torres** se opuso al éxito de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó lo relacionado con la vinculación laboral y el reconocimiento por parte del Sistema de Seguridad Social de la pensión de invalidez de origen común. Negó haber recibido por parte del actor los auxilios monetarios o sumas de dinero alguno durante los periodos de incapacidad. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia de acción, cobro de lo no debido y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná., mediante fallo de 19 de diciembre de 2018, resolvió:

“PRIMERO: Declárese que entre la empresa C.L. PRODECO S.A., representada legalmente por el señor Tomas Lopez Vera, o quien haga sus veces, y el señor Luis Miguel González Torres, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 04 de abril de 2008 hasta el 09 de agosto de 2013.

SEGUNDO: Absuélvase a Luis Miguel González Torres, de las demás pretensiones invocadas por la empresa demandante C.L. PRODECO S.A.

TERCERO: Declárense probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado Luis Miguel González Torres.

CUARTO: condénese en costas a la demandante C.L. PRODECO S.A., representada legalmente por el señor TOMAS LOPEZ VERA, o quien haga sus

veces. procédase pqr secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$781.242 m/cte”.

Como sustento de su decisión, determinó que al no existir discusión respecto de la existencia del contrato de trabajo a término fijo el mismo se declara respecto de los extremos temporales que van del 4 de abril de 2008 hasta el 9 de agosto de 2013, como lo certificó la empleadora con la documental de folio 23.

En cuanto a las pretensiones sostuvo que la sociedad aportó prueba que se acreditara que mientras el trabajador demandado se encontraba en periodos de incapacidad se le continuara pagando salarios, prestaciones sociales y auxilios por incapacidad, razón por la que no procede el reintegro. Ello en virtud, que las pruebas documentales aportadas por los testigos en la audiencia no pueden ser tenidas como prueba debido a que no se allegaron en la oportunidad que la ley establece, es decir, no se anexaron con la demanda y que de tenerse en cuenta se le violaría al demandado su derecho fundamental al debido proceso.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandante interpuso recurso de apelación, para que sea revocada la sentencia de primera instancia y, en su defecto, se acceda a las pretensiones de la demanda al exponer que tiene derecho al pago de las sumas de dinero pagadas en exceso, lo que se probó con las declaraciones rendidas por Yeni Peñaloza Solís y Saray García, quienes aportaron los comprobantes de nómina y certificaciones bancarias donde se acredita los valores pagados en exceso al actor.

Expuso que con la introducción de documentos por parte de los testigos no se violó el derecho al debido proceso y oportunidad al demandado, dado que así lo permite el artículo 221 del CGP, que dispone que los testigos pueden aportar documentos al proceso, por lo que se demostró el pago de salarios y prestaciones sociales sin estar obligada.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar: **i)** si están dadas las condiciones legales para condenar al demandado a restituir a C.I PRODECO SA, los valores que le pagó por concepto de salarios y prestaciones sociales mientras se encontraba en estado de incapacidad y, **ii)** si hay lugar a que el demandado le entregue el valor del retroactivo pensional a él pagado por el fondo de pensiones Horizonte SA.

No es materia de debate probatorio en esta instancia que entre Luis Miguel González Torres y la sociedad C.I PRODECO SA, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 4 de abril de 2008 al 9 de agosto de 2013, lo que se corrobora con la certificación que obra a folio 23 del plenario, ni que aquel estuvo incapacitado del 26 de abril de 2011 hasta por 365 días.

(i) Del enriquecimiento sin justa causa.

El artículo 1524 del Código Civil, establece que no puede haber obligación sin una causa real y lícita. Además, indica que se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato.

Jurisprudencialmente la teoría del “*enriquecimiento sin causa*” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Sobre dicha figura jurídica, ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Civil que tiene como propósito, “[...] *remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique*”. Para que se configure se requiere que concurren los siguientes presupuestos: i) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; ii) un empobrecimiento correlativo de otro, y iii) que el enriquecimiento se haya

producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico¹.

(ii) Del pago de salarios y prestaciones sociales en periodo de incapacidad.

El artículo 193 del Código Sustantivo del Trabajo establece la obligación que tienen todos los empleadores de pagar a sus trabajadores las prestaciones sociales de que trata el Estatuto Laboral, tales como primas de servicios, el auxilio de cesantías e intereses sobre las cesantías.

Por su parte, el artículo 53 *ibidem* dispone que la obligación de pagar esas prestaciones sociales cesa respecto de los periodos de suspensión del contrato de trabajo, por lo que al no ser la incapacidad del trabajador una causal de suspensión, durante aquella permanece indemne la obligación legal del empleador de saldar a su trabajador las referidas acreencias laborales.

En el *sub examine*, pretende la promotora del debate se condene al ex trabajador a reintégrale los valores pagados por concepto de salarios y prestaciones sociales canceladas durante los periodos en que estuvo incapacitado, periodos que se dieron entre el 26 de abril de 2011 y el 9 de agosto de 2013.

Para acreditar el pago de salarios y prestaciones sociales pagadas al entonces trabajador durante los periodos en que estuvo incapacitado, trajo el testimonio de Yeni Peñaloza García quien fue enfática en manifestar que al hoy demandado durante los periodos en que se incapacitaba se le continuaban pagando salarios y prestaciones sociales.

A esa deponente la Sala le otorga plena credibilidad debido a que la misma funge como jefe de servicio de gestión humana de C.I PRODECO SA, desde el 4 de septiembre de 1995, por lo que percibió de manera directa los hechos por ella relatados.

Asimismo, la testigo en medio de su declaración aportó los documentos que reposan entre folios 182 a 245, esto es, los certificados expedidos por la

¹ CSJ SC, 7 oct. 2009, rad. n.° 2003-00164-01

entidad bancaria BANCOLOMBIA y los desprendibles de nómina pagados al actor desde enero de 2011 a junio de 2012, documentos que afirmó poseer dada sus funciones en la empresa.

Frente a esos documentos, valga precisar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 221 del CGP (*el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración*), aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, los mismos tienen pleno valor probatorio, debido a que es razonable que la persona encargada de la gestión humana de la empresa tuviera tales instrumentos, los cuales se relacionan con los hechos por ella depuestos, de los cuales se le corrió traslado a la contraparte.

Tales evidencias a pesar de verificar que en los periodos de junio y diciembre de 2011 (f°195 y 206), enero, junio y diciembre de 2012 (f° 209, 223, 237 y 239), así como enero y junio de 2013 (f° 241, 242, 243 y 244), al trabajador se le pagaron primas de servicios e interese sobre las cesantías, ello, no permite fulminar condena, pues al estar vigente el contrato de trabajo en esos ciclos, era obligación de C.I PRODECO SA saldar dichos emolumentos laborales aun el trabajador estuviera incapacitado, pues se itera esa situación no suspende el contrato de trabajo.

En cuanto a los salarios, se constata que estos solo fueron pagados así:

- 13 días en el mes de octubre de 2011 (f°202)
- 7 días en noviembre de 2011 (f° 205)
- 13 días en enero de 2012 (f° 209)
- 13 días en febrero de 2012 (f° 210)
- 14 días en marzo de 2012 (f° 217)
- 15 días en abril de 2012 (f°218)
- 15 días en junio de 2012 (f° 223)
- 9 días en agosto de 2012 (f° 230)
- 15 días en septiembre de 2012 (f° 231)
- 13 días de octubre de 2012 (f°233)
- 7 días en noviembre de 2012 (f° 235)
- 8 días de salario correspondientes al mes de diciembre de 2012 (f° 239)

Conforme a esos pagos, esta Corporación precisa que los mismos fueron cancelados con ocasión a los servicios prestados por el actor en periodos en los que no estuvo incapacitado, pues en los mismo desprendibles de nómina se discrimina el periodo pagado por concepto de incapacidad y de “*sueldo básico*”, de donde se extrae que la incapacidad padecida por el ex trabajador no fue continua, sino que se vio interrumpida en los periodos aludidos. Así la cosas, era obligación de la conforme al artículo 167 del CGP probar que en esos precisos periodos el demandado se encontraba incapacitado, carga probatoria que no satisfizo.

Por tal motivo, se confirma en este punto la sentencia acusada.

(iii) Del pago de incapacidades y el retroactivo pensional.

El artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que: “*En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante*”.

Por su parte, el Parágrafo 1° del Decreto 1406 de 1999, vigente para la época en que inició la incapacidad del hoy demandado (26 de abril de 2011), dispone que:

“Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las Entidades Promotoras de Salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el SGSSS a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados”.

Asimismo, el artículo 121 del Decreto ley 19 de 2012, establece que: “*El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento*”.

En cuanto al retroactivo pensional, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 dispone que *“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca el tal estado”*.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, vigente para la fecha en que se estructuró la invalidez de la demandante dispuso:

“FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez” (subrayado fuera del texto).

De los referidos preceptos, se advierte que mientras el afiliado se encuentre recibiendo el subsidio por incapacidad temporal, no es posible percibir prestaciones derivadas de la invalidez, como son las mesadas pensionales, cuyo pago procede una vez la entidad previsional reconozca la pensión. A partir de ese momento ya no procede el pago de las incapacidades, porque la acción protectora es asumida por otra prestación, dado el nuevo hecho que la causa – *la invalidez*-, siendo la razón por la cual el sistema de salud no contempla prestaciones económicas para los pensionados -Artículos 28 del Decreto 806 de 1998.

En el presente asunto, pretende la demandante se condene al trabajador a pagarle o reintegrarle los dineros entregados por concepto de incapacidad, al alegar la no existencia de una fuente legal para hacerlo.

Conforme a las normas referidas en párrafos anteriores, esta Corporación evidencia que en tratándose de incapacidades de origen común, el empleador está obligado a reconocerlas y pagárselas a su trabajador que se encuentra en dicho estado. Obligación que debe hacerlo hasta que se cumpla el día 180 de incapacidad, quedando eso sí, facultado para recobrar a la respectiva EPS los valores cancelados al trabajador afiliado, razón por la que las sumas entregadas por la empleadora hoy demandante a González Torres por concepto de *“incapacidad ambulatoria”* e *“incapacidad de 101 a 180”*, no

debe recobrárselos al afiliado sino a la EPS a que este se encontraba afiliado, pues así lo dispone la norma previamente referenciada.

Ahora, respecto de las incapacidades reconocidas y pagadas por C.I PRODECO SA en su condición de empleadora del demandado más allá del día 181 de incapacidad, no tienen una fuente normativa que la sustente, toda vez que luego de esa data la obligación recae sobre el fondo de pensiones o en su defecto, sobre la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador en los eventos en donde no remite a aquel el “*concepto de rehabilitación*” tal y como lo dispone el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

Al ser lo anterior de esa manera, a folios 225, 226, 227, 229, 230 y 237, se evidencia que la demandante efectuó pagos por concepto de “*incapacidad mayor a 180 días*”, así:

- 20 días del mes de junio de 2012 en valor de \$1.075.000 (f° 225)
- 25 días del mes de julio de 2012, en valor de \$807.000 más \$506.167 (f° 226 y 227).
- 29 días del mes de agosto de 2012, en valor de \$961.717 más \$299.667 (f° 229 y 230)
- 21 días del mes de noviembre de 2012, en valor de \$1.017.494 (f°237).

De esas documentales se constata que la demandante pagó a su entonces trabajador la suma total de \$4.668.045, valor que ingresó a la cuenta de nómina de éste, como lo certificó la entidad bancaria Bancolombia a folios 183 y 184, lo que se evidencia que en verdad hubo un enriquecimiento sin causa, pues no existía fuente legal alguna que radicara en cabeza del empleador el pago de esas incapacidades.

Bajo ese panorama, no cabe duda que, el demandado se convirtió en deudor de la empresa demandante por cuanto recibió dineros que no le pertenecían y, por tanto, nada se opone a que sea condenado a reintegrar dichos dineros. En consecuencia, se revoca la decisión fustigada, para en su lugar, condenar al demandado a reintegrar al demandante la suma de \$4.668.045, que le pagó por concepto de incapacidades que no estaba obligado

a solventar, valor que deberá indexarse a la fecha de pago, debido a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda con transcurrir del tiempo.

En cuanto al valor del retroactivo pagado por el Fondo de Pensiones Horizontes SA al demandado en la suma de \$37.217.960, no existe norma alguna que disponga que ese pago se hiciera al empleador, toda vez que los derechos pensionales solo le pertenecen al pensionado o a sus beneficiarios y, el solo hecho de haber C.I PRODECO SA solventado al trabajador unos periodos de incapacidad más allá del día 180, no lo habilitan para pretender la entrega de ese retroactivo pensional, como quiera que lo procedente es el reembolso de los valores por ella pagado en exceso tal y como se dispuso en precedencia.

Dadas las resultas del proceso se declaran no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia de acción, cobro de lo no debido y buena fe propuestas por el demandado.

Al revocarse totalmente la sentencia de primera instancia, conforme al numeral 4 del artículo 365 del CGP, se condena al demandado a pagar las costas del proceso.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 19 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR a Luis Miguel González Torres a pagarle a la Sociedad C.I PRODECO SA, la suma de \$4.668.045, debidamente indexada a la fecha del pago por concepto de reintegro de incapacidades pagadas en exceso.

TERCERO: ABSOLVER a Luis Miguel González Torres de las restantes pretensiones, conforme a lo expuesto precedentemente.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia de acción, cobro de lo no debido y buena fe propuestas por el demandado.

QUINTO: CONDENAR a Luis Miguel González Torres a pagar las costas del proceso, fijese por concepto de agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a \$500.000. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

SEXTO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

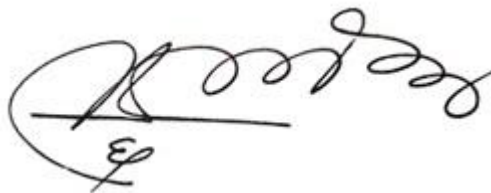
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado